



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SG-JDC-329/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ²

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GUADALUPE LUCÍA
SÁNCHEZ VITAL

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.³

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía SG-JDC-329/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]⁴, ostentándose como [REDACTED] del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Sinaloa, a fin de impugnar del Tribunal Electoral de dicha entidad, la sentencia de veinte de abril, dictada en el expediente TESIN-PSE-18/2024, que declaró la inexistencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género⁵, atribuida a Gerardo Mérida Sánchez, en su calidad de Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado⁶, en perjuicio de la ahora parte actora.

***Palabras clave:** violencia política en razón de género, violación al principio tipicidad, de debido proceso, derecho de audiencia, reposición.*

ANTECEDENTES:

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

³ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante, la actora o la parte actora.

⁵ En lo siguiente, VPMRG

⁶ En adelante, el denunciado.

De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos notorios⁷ para esta Sala, se advierte lo siguiente:

1. Actuaciones ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa⁸ en el expediente SE-PSE-004/2024.

a) Queja. El nueve de abril, la parte actora, en su calidad de [REDACTED] del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, quien además es Candidata Propietaria a Diputada por Representación Proporcional, al Congreso de Sinaloa, postulada por dicho instituto político⁹; presentó denuncia ante el Instituto Electoral local por la presunta comisión de actos de VPMRG, en contra del denunciado.

b) Acuerdo de recepción y registro. El diez de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, recibió y registró la denuncia con el número de expediente SE-PSE-004/2024; instruyendo realizar la verificación de los hechos denunciados.

c) Diligencias de verificación. El once de abril, se levantó acta donde constan las diligencias de investigación en relación a siete notas periodísticas publicadas en diversos portales de internet.

d) Acuerdo de admisión. El doce de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, admitió la denuncia por la posible comisión de VPMRG en los términos del artículo 280 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa¹⁰, ordenando emplazar tanto a la quejosa como al denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos¹¹.

⁷ Los cuales se invocan, con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC.

⁸ En adelante, Instituto Electoral local, autoridad instructora o IEES

⁹ Lo cual se invoca como hecho notorio y puede advertir en el siguiente enlace [REGISTRO CANDIDATOS IEES REPORTE DE CANDIDATURAS PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 2024 \(ieesinaloa.mx\)](https://www.iesinaloa.mx/REGISTRO_CANDIDATOS_IEES_REPORTE_DE_CANDIDATURAS_PROCESO_ELECTORAL_LOCAL_2023_2024)

¹⁰ En lo siguiente, Ley Electoral local.

¹¹ Los emplazamientos tanto al denunciado, como a la quejosa se llevaron a cabo el doce de abril, según consta en las fojas 38 a 41 del cuaderno accesorio único.



e) **Medidas cautelares.** El quince de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, determinó procedente la adopción de medidas cautelares, a fin de que el denunciado en el ejercicio de la función pública que ostenta, se abstenga de realizar manifestaciones que puedan ser constitutivas de VPMRG.

f) **Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciséis de abril, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, con la presencia de un representante de la quejosa y dos escritos presentados por el denunciado, con los cuales dio contestación y presentó alegatos.

g) **Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa**¹². El dieciséis de abril, la autoridad instructora remitió el expediente al Tribunal Electoral local.

2. Actuaciones ante el Tribunal Electoral local, en el TESIN-PSE-18/2024.

a) **Resolución impugnada.** El veinte de abril, el Tribunal Electoral local, emitió sentencia que declaró la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado por VPMRG.

3. Juicio de la ciudadanía federal.

a) **Demanda.** El veinticuatro de abril, la parte actora, inconforme con la sentencia antes referida, presentó ante el Tribunal Electoral local, demanda de juicio de la ciudadanía.

b) **Registro y turno.** El dos de mayo, se recibieron en esta Sala las constancias relativas al medio de impugnación y por auto de esa fecha, el Magistrado Presidente determinó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-329/2024** y turnarlo a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez para

¹² En adelante, Tribunal Electoral local o autoridad resolutoria o responsable

su sustanciación y, en su momento, formular el proyecto de sentencia correspondiente.

c). Radicación y sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio en su Ponencia, tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo las constancias atinentes al trámite legal; asimismo, admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción; quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente, para conocer del presente juicio de la ciudadanía.¹³

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, en contra de una resolución del Tribunal Electoral de Sinaloa, que determinó la inexistencia de una infracción por VPMRG denunciada por la presidenta del Comité Directivo Estatal; materia cuyo conocimiento es de la competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción.

¹³ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso e) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos f) y h), 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; y que abroga el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley de Medios.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veinte de abril, misma que fue notificada de manera personal a la parte actora el mismo día,¹⁴ mientras que la demanda fue presentada el veinticuatro del mismo mes, resulta evidente que el medio de defensa se encuentra dentro del plazo legal que prevé el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de defensa, puesto que es una ciudadana que comparece por propio derecho, y fue la parte denunciante en el procedimiento de origen.

Por lo que ve al interés jurídico, se encuentra satisfecho, pues combate una sentencia del tribunal responsable que considera le causa perjuicio, en virtud de que declara la inexistencia de la infracción de VPMRG que interpuso en contra del denunciado.

d) Definitividad y firmeza. Se satisfacen ambos requisitos, toda vez que no se advierte algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que en la especie, no se actualiza alguna

¹⁴ Foja 133 del cuaderno accesorio único.

de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar el concepto de agravio expresado en el escrito de demanda respectivo.

TERCERO. Contexto de la controversia. La denunciante es ██████████ del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sinaloa, además de ello es candidata propietaria a diputada por Representación Proporcional, al Congreso de dicha entidad federativa¹⁵.

Según se advierte de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora¹⁶, se hizo constar que en diferentes medios impresos y digitales existe información relacionada con:

- Notas periodísticas del medio informativo “El País”, publicadas los días veintidós y veinticuatro de marzo, relativas al secuestro en Sinaloa por grupos armados, “*Liberados 18 de los 25 secuestrados en Sinaloa por grupos armados*”, “*entre las víctimas que quedaron libres hay nueve adultos y nueve menores*” “*Los secuestros en Sinaloa ascienden a 66, con 42 liberados*” “*Entre las víctimas que recuperaron la libertad en Culiacán hay 18 menores*”, describiendo los detalles de los artículos publicados;
- Notas informativas de los medios denominados “*Diario a Discusión*”, “*Viva la Noticia*”, “*De primero Noticias*”, publicadas el tres de abril, relativas a que, tras la jornada violenta en Culiacán, el día veinticinco de marzo, las ██████████ del Partido Revolucionario Institucional¹⁷ y Partido Acción Nacional¹⁸ en Sinaloa exigieron la destitución del actual Secretario de Seguridad, invitando al funcionario a que dejara el puesto si no daba la talla.

¹⁵ Lo cual se invoca como hecho notorio y se puede advertir en el siguiente enlace [REGISTRO CANDIDATOS IEES REPORTE DE CANDIDATURAS PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 2024 \(ieesinaloa.mx\)](https://www.iesinaloa.mx/REGISTRO_CANDIDATOS_IEES_REPORTE_DE_CANDIDATURAS_PROCESO_ELECTORAL_LOCAL_2023_2024)

¹⁶ Acta consultable a fojas 23 a 35 del cuaderno accesorio único.

¹⁷ En adelante PRI.

¹⁸ En adelante PAN.



Entrevistado en medios de comunicación el Secretario de Seguridad, (hoy denunciado) **ironizó**¹⁹ en relación con la interpelación pública que le hicieron las dirigentes políticas (una de ellas la hoy actora, del PRI, [REDACTED] [REDACTED]) respondió: *“respetar los comentarios en su contra”*, pues es a lo que se atiene en el momento en que tomó protesta del cargo; sin embargo *“las invitaba a tomar un café al Complejo de Seguridad Pública”* aunque *“lo que uno debe hacer primero es verse la cola y luego poder expresar lo que uno tiene expresar”*.

- Nota informativa del medio denominado “Los Noticieristas”, de fecha 4 de abril, relativa a una entrevista realizada a la presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, quien en relación a las manifestaciones del Secretario de Seguridad manifestó entre otras cosas *“Es un irrespetuoso, él sabe perfectamente que la seguridad aquí en el estado de Sinaloa no está bien, lo único que intento es a que reflexione sus expresiones... se trata de que sí se ponga a trabajar, se trata de que tiene que mejorar la estrategia de seguridad aquí en el estado de Sinaloa, y no lo digo yo, lo dicen los ciudadanos, ...”*
- Nota informativa del medio “Revista Espejo”, de fecha 5 de abril, relativa al posicionamiento del colectivo feminista denominado *“Pitaya Árida”*, en el cual, entre otras cosas externa el rechazo a las declaraciones del Secretario de Seguridad, en respuesta a las demandas de dos mujeres líderes políticas en la entidad, haciendo un llamado a todas las personas funcionarias que integren la perspectiva de género en sus declaraciones, evitando caer en agresiones verbales, que perpetúen la desigualdad y la violencia. Se precisa que *“Ejemplos como el mencionado, son los que precisamente propician que las agresiones verbales desaten una cadena de violencias de género, violando el marco normativo y ciudadano de una lucha constante para disminuir y en consecuencia*

¹⁹ Calificativo plasmado, en párrafo cuarto, a folio 30 de cuaderno accesorio único, relativa a la verificación del contenido de la nota informativa publicada el tres de abril en el medio *“De primero Noticias”*

erradicar las diferentes violencias que sufrimos las niñas, adolescentes y mujeres de Sinaloa y en todo el país”

CUARTO. Síntesis del agravio. De la demanda se advierte que la parte actora aduce un agravio, en el cual hace valer medularmente:

- Que la resolución impugnada carece de fundamentación y debida motivación ya que los argumentos vertidos por la autoridad responsable son insuficientes para desvirtuar la conducta violenta de que fue objeto, reprocha la falta de imparcialidad y objetividad con la que se dictó la sentencia, alegando que la ley se manejó para emitir una sentencia a modo, manifiesta que el Tribunal dejó de ver y encuadrar la conducta que se gestó.
- Inadecuada valoración de las pruebas.
- Solicitando que esta Sala Regional asuma plena jurisdicción y resuelva la queja.
- Que las manifestaciones vertidas por el denunciado, guardan contexto dentro de un ambiente público, y que la libertad de expresión no tendría por qué contener expresiones que denigren a las personas en el debate público; porque ella en su crítica hacia la actuación del Secretario jamás emitió expresiones que lo denigraran o sobrepasaran los límites a la libertad de expresión.
- Además de que esta descalificando sus comentarios y opiniones que, de manera seria, ella formuló como [REDACTED] de un partido político que cuenta con representación en el estado, además de que no para de denostarla para desacreditar sus intervenciones.

Metodología de estudio. Los motivos de disenso señalados en la síntesis que antecede serán analizados algunos de manera conjunta, al encontrarse estrechamente relacionados, para posteriormente continuar con el estudio del resto de los disensos; lo anterior en el entendido de que lo relevante es



que se estudie la totalidad de los disensos hechos valer; esto de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.²⁰

QUINTO. Estudio de fondo.

Inadecuada aplicación de la ley por la responsable. En suplencia del agravio relativo a la carencia de fundamentación y debida motivación, donde la actora manifiesta que la ley se manejó para emitir una sentencia a modo, y que el Tribunal dejó de ver y encuadrar la conducta que se gestó. Para esta Sala es **fundado** el agravio planteado por la parte actora, de acuerdo con los razonamientos que se expondrán a continuación.

A efecto de justificar lo anterior, es necesario precisar algunas consideraciones relacionadas con este aspecto, analizadas por esta Sala tanto en la sustanciación del procedimiento sancionador de origen como en la resolución impugnada.

En el acuerdo emitido por la Autoridad Instructora²¹, determinó la admisión de la queja presentada por la parte actora, en contra del denunciado por la posible comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos del artículo 280-Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa²², sin hacer alguna especificación mayor o remisión a alguna diversa norma de carácter legal, artículo que a la letra prevé:

Artículo 280 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 269 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

²⁰ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²¹ Acuerdo consultable a foja 36 y 37 del cuaderno único accesorio.

²² En adelante, Ley Electoral local.

III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y,

VI. Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

En consecuencia, con base a dicho precepto se llevó a cabo el emplazamiento²³ al denunciado.

No obstante, el Tribunal Electoral local al resolver la queja, se apoya y juzga al denunciado desde lo dispuesto por un diverso dispositivo normativo, como lo es la fracción XXII, del artículo 24 Bis C de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa²⁴, ello tal como se advierte del apartado 5.3 de la sentencia impugnada.

Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido²⁵ que es necesario, en los procedimientos sancionadores, indicar con total precisión y desde el inicio del procedimiento, la norma que contiene la conducta sancionable, como parte del principio de tipicidad.

En ese sentido, conforme a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es inviable que la tipificación de la conducta infractora se realice hasta que se emita la resolución, pues las consecuencias derivadas de la responsabilidad por la comisión de este tipo de conductas pueden incidir en los derechos fundamentales.

En el caso, para garantizar el principio de legalidad en su vertiente de debido proceso y dar certeza a las partes involucradas sobre su situación ante la ley y las cuestiones controvertidas.

²³ Consultable a fojas 38 y 39 del cuaderno accesorio único.

²⁴ En Adelante, Ley de Acceso local.

²⁵ SG-JDC-246/2024, SG-JDC-85/2023, SG-JDC-21/2023 y SG-JDC-118/2022



Por lo cual, si el Tribunal Electoral local consideró que la conducta infractora que se tendría que analizar era una diversa a las invocadas por la autoridad instructora en el acuerdo de admisión, entonces lo procedente era ordenar la reposición del procedimiento, estableciendo la conducta específica de VPMRG por la cual se le debía iniciar un procedimiento al denunciado.

No pasa inadvertido por una parte que, el artículo 280-Bis de la Ley Electoral local, con el cuál se admitió a trámite la denuncia, prevé diversos supuestos de infracción, sin que el Instituto Electoral local, haya precisado concretamente por cuál conducta infractora realizaría su instrucción.

Y, por otra parte, que el diverso 24 Bis C, de la Ley de Acceso local, prevé otro catálogo de conductas infractoras.

En ese sentido, si la denuncia no precisa conductas o modalidades específicas y/o sus fundamentos que puedan ser subsumibles en las leyes aplicables, la autoridad instructora en ejercicio de sus funciones, deberá realizar una lectura integral de la denuncia o desahogar las diligencias necesarias para estar en posibilidad de fijar o clasificar las conductas o modalidades legales que serán objeto de investigación, así como los fundamentos legales donde se prescriban dichas conductas, atendiendo a la Ley de Acceso y sus correlativos de la legislación estatal.

Sobre todo, porque la sanción de este tipo de conductas infractoras amerita un cuidadoso abordaje de la tipicidad, sus elementos y las pruebas necesarias para demostrarlas.

Con ello, se otorga una tutela judicial efectiva a la parte denunciante y un derecho de audiencia y defensa adecuada a la parte denunciada; puesto que, para el caso de la parte actora, podría determinarse una inexistencia bajo un supuesto de tipicidad no concreto, cuando de sus hechos y reclamos de la denuncia podrían desprenderse algunos elementos adecuados para un análisis específico de la conducta infractora con la tipicidad prevista en las

leyes, otorgando la posibilidad de acreditarse lo anterior, o en su caso, impugnar ante lo que pudiera considerar una afectación en sus derechos.

Lo anterior es así, porque como se ha dicho por parte de esta Sala Regional en diversos precedentes²⁶ en la normativa actual en materia de VPMRG, la tipicidad es de formación alternativa²⁷, esto es, que existen diversas modalidades de la comisión infractora que no requieren la comprobación simultánea de todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018.²⁸

Es decir, una sola disposición legal puede contener diversas hipótesis descriptivas de ilicitud, ya que el propio legislador estableció que ese tipo de violencia puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la legislación.

Bajo ese contexto, al existir diversas modalidades de VPMRG y cada una con una formación legal específica, es necesario que la autoridad instructora al instaurar un procedimiento especial sancionador, precise las conductas o modalidades específicas por las cuales se emprenderán las diligencias de investigación correspondientes y por las cuales, eventualmente, se podrían imponer sanciones.

Esto, con la finalidad de garantizar el debido proceso y dar certeza a las partes involucradas sobre su situación ante la ley y las cuestiones controvertidas, tomando en consideración que una sanción es una restricción intensa del goce pleno de los derechos fundamentales que requiere plena justificación.

Además, que, en este tipo de casos se podrían instaurar medidas de reparación integral del daño que implican publicitar los nombres de los sujetos infractores.

²⁶ SG-JDC-25/2022, SG-JDC-27/2022, SG-JDC-29/2022 y SG-JDC-55/2022.

²⁷ Consiste en que “la figura delictiva se integra con varios tipos de conducta, y sólo al concretarse cualquier conducta de las tipificadas, el delito queda configurado; por tanto, cada figura constituye el mismo delito, pero su tipicidad siempre se encuadra en alguna modalidad o conducta definidas por la ley. Véase: Registro Digital: 800875. “SALUD, DELITOS CONTRA LA”.

²⁸ De rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



En ese sentido, es necesario establecer con claridad la fuente normativa del concepto que se utiliza, de otro modo, se corre el riesgo de una concepción demasiado amplia y ambigua, que imposibilite el adecuado ejercicio de la garantía de audiencia, al no saberse cuál es exactamente la descripción típica por la que se emplaza a un procedimiento especial sancionador en materia de VPMRG.

En el caso, contrario a todo lo anterior, como ya se adelantaba la autoridad instructora admitió y emplazó al demandado fundamentándose de forma genérica y ambigua en el artículo 280 Bis de la Ley Electoral local; mientras que la autoridad resolutora emitió su sentencia bajo el análisis del artículo 24 Bis C, fracción XXII, de la Ley de Acceso local.

En ese orden de ideas, en el caso, se incumplió con la claridad en el conocimiento fehaciente de las partes del derecho violentado, dado que, si bien, el Instituto Electoral local citó el artículo 280 Bis de la Ley Electoral local, nunca estableció cuál de las conductas o modalidades específicas, previstas en dicha norma es por la cual admitió el procedimiento sancionador.

Máxime que, en correlación a la Ley Electoral local, existe la Ley de Acceso local, que en artículo 24 Bis C, prevé un amplio catálogo de conductas infractoras, por ejemplo la fracción XVI, que sanciona la conducta relativa a ejercer violencia simbólica en contra de una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos; o bien la propia fracción XXII, invocada por la responsable en la sentencia impugnada, relativa a cualquier otra conducta análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de su cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electores.

En este sentido, es dable afirmar que en el caso, existe una violación a los principios de fundamentación y motivación, que se tradujo inclusive en una violación al derecho humano a la adecuada defensa, toda vez que, ni el Instituto local al momento de instruir y el Tribunal local al momento de

resolver, fueron precisos en establecer la infracción que se estaba instaurando en VPMRG, desde el acuerdo admisorio y emplazamiento, conforme al supuesto legal específico, en el cual recaía la conducta denunciada. Cuestión que debió quedar clarificada desde el auto de admisión del proceso especial sancionador.

De ahí, que se estime la necesidad de reponer el procedimiento, debiendo informar concretamente al denunciado la modalidad de violencia por la cual habrá de defenderse, así como norma o fundamento legal en el cual se encuentra tipificada específicamente la conducta denunciada y la eventual sanción.

Lo anterior, constituye en esencia el derecho de audiencia, respecto del cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido²⁹ que consiste en otorgar a las personas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En este tenor y ante lo **fundado** del agravio que antecede, es necesario que previamente, con el establecimiento de manera fundada y motivada de los posibles supuestos de infracción motivo de la denuncia de VPMRG, se desahogue de manera exhaustiva y conforme a derecho, el procedimiento especial sancionador.³⁰

Resultando innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad pues, aunque resultaran ciertos, estos no mejorarían la

²⁹ Véase la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**” (9a. época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, p. 133).

³⁰ Véase la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.) de rubro: “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)**”. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023741>



situación jurídica de la parte actora, siendo que ha alcanzado su pretensión jurídica de revocar la resolución impugnada³¹.

SEXTO. EFECTOS.

Al haber sido fundado el agravio, esta Sala Regional **revoca** la sentencia impugnada para que el Tribunal local, en el plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, emita una nueva, para los efectos siguientes:

- a) Atendiendo los lineamientos jurídicos de esta sentencia, **reponga** el procedimiento especial sancionador, al momento procesal del acuerdo de admisión y emplazamiento, a efecto de salvaguardar los derechos de audiencia y debido proceso de las partes.
- b) **Ordene** al Instituto Electoral local dejar sin efectos los actos posteriores al acuerdo de admisión y emplazamiento, para que, a la brevedad, y en cumplimiento a los plazos legales, se emplace de nueva cuenta a quien haya sido denunciado al procedimiento sancionador, señalando las fracciones específicas del tipo sancionador de VPMRG y la modalidad o modalidades que se le imputan, previstas en la Ley Electoral local, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la Ley de Acceso local.
- c) Dentro del plazo de **veinticuatro horas** después de la emisión de la determinación adoptada, deberá informar a esta Sala Regional lo correspondiente, y remitir las constancias que lo acrediten,

³¹ De igual manera los criterios I.7o.A. J/47, “AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES,” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750; VI.1o. J/6, “AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO,” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo III, mayo de 1996, página 470, y número de registro digital en el sistema de compilación 202541; y, I.7o.A. J/47, “AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES,” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750.

incluyendo la notificación realizada a las partes, y la recepción del expediente por parte del Instituto Electoral local.

SÉPTIMO. Protección de datos personales. Considerando que el presente asunto está relacionado con VPMRG, y que desde el auto de turno se dispuso la protección de datos, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible revictimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación donde se protejan los datos personales de la parte actora y el denunciado.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos



Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-329/2024

Fecha de clasificación: 27 de septiembre de 2024, aprobada en la Novena Sesión Ordinaria celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-PDP-SG-SO09/2024.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de parte actora	1 y 8
	Cargo único parte actora	1, 2, 7 y 10

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras
Secretaria General de Acuerdos